

PROYECTO DE LEY

BOLETA UNICA DE SUFRAGIO

Artículo 1º: Modificase el título del capítulo IV perteneciente al Título III de la Ley 19.945, el cual quedará redactado del siguiente modo: " **De la boleta única de sufragio**"

Artículo 2º.- Modificase el apartado 1 del artículo 52 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 52. - **Atribuciones.** Son atribuciones de las Juntas Electorales;

1. Aprobar la boleta única de sufragio...”

Artículo 3º.- Modificase el artículo 62 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo

"Artículo 62: **Boleta única. Diseño y Costo. Características.** La Cámara Nacional Electoral diseñará la boleta única destinada a ser utilizada en los procesos electorales de cargos Nacionales, Parlamentarios del Mercosur y Convencionales Constituyentes de la República Argentina, mientras que el Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el costo y la impresión de dicha boleta, las cuales deberán estar impresas con una antelación no menor a veinte (20) días corridos previos al acto electoral que se trate.

La boleta única deberá tener las siguientes características de diseño y contenido:

a) Estará dividida en columnas y filas horizontales que compondrán celdas de igual dimensión para cada partido, alianza o agrupación política que cuente con la lista de candidatos oficializada y registrada ante la justicia electoral y columnas con los cargos electivos y los candidatos a elegir.

b) Para la elección de presidente, vicepresidente y senadores nacionales la boleta única deberá contener los nombres y foto de los candidatos titulares y, en su caso, de así disponerlos la Cámara Nacional Electoral, de los suplentes.

c) Para la elección de diputados nacionales, la boleta única deberá contener mínimamente los nombres y fotos de los dos primeros candidatos titulares de cada partido, alianza o agrupación política, pudiendo la Cámara Nacional Electoral establecer un número mayor en atención a la posibilidad que al efecto surge del inciso m);

d) La Cámara Nacional Electoral, al momento de establecer el número de candidatos titulares y suplentes que deben figurar en la boleta única, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso m) del presente artículo, así como la cantidad de agrupaciones políticas con candidatos oficializados para la definición del tamaño de la boleta única. A continuación de la lista aprobada por el juez con competencia electoral, deberá consignarse en la boleta una leyenda clara y visible que indique que se vota por el resto de la nómina, que se exhibirá en los afiches colocados al efecto dentro del propio cuarto oscuro. El Ministerio del Interior, a requerimiento de la Cámara Nacional Electoral dispondrá la distribución de afiches o carteles de exhibición obligatoria a que se refiere el presente inciso en municipalidades, comunas, oficinas de correos oficial argentino, oficinas públicas, establecimientos educativos, comisarías, marquesinas o lugares de permanente circulación o concurrencia de público, sin perjuicio de efectuar su publicación en el sitio web oficial del mismo ministerio. Los afiches o carteles de exhibición deberán, de acuerdo con las posibilidades, identificar con foto a cada uno de los integrantes de las nóminas e indefectiblemente estar rubricados y sellados con facsímil de la firma del presidente de la Cámara Nacional Electoral;

e) Los espacios asignados a cada agrupación política en la boleta única, deben ser idénticos, incorporando simétricamente las figuras o símbolos partidarios, que previamente hubieran sido autorizados por el juez con competencia electoral y, en su caso, la fotografía de los candidatos. En el caso de elecciones generales, cuando un partido, alianza o agrupación política no presente candidato a algún cargo en la categoría en la que se haya postulado, su espacio permanecerá en blanco y se consignará en el mismo la leyenda “NO POSTULÓ” o similar;

f) La tipografía que se utilice para identificar a los partidos, alianzas o agrupaciones políticas debe guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma; Los nombres de los candidatos impresos no podrá tener un tamaño menor a cuatro milímetros (4mm) y el tamaño de las fotografías de los mismos no podrá ser inferior a un centímetro por un centímetro (1cm x 1 cm);

g) En la boleta única, en la fila de cada partido, alianza o agrupación política, del lado derecho del número de orden asignado se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada partidos, alianzas o agrupaciones políticas se asignarán por sorteo, para el cual se notificará fehacientemente a los apoderados de los partidos a los fines de asegurar su presencia, y serán los mismos que se utilicen en todas las categorías electorales en las que se presenten. Deberá establecerse, asimismo, en la fila del partido, alianza o agrupación política un casillero en blanco junto con la leyenda “VOTO LISTA COMPLETA” para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar, la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos.

h) La boleta única tendrá tantas columnas como categoría de cargos a elegir en donde figuraran el apellido y nombre completo de los candidatos y su fotografía color de conformidad a lo establecido en los incisos a), b) y c) del presente. Las columnas también deben contener un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia. Las dimensiones de dichos casilleros no podrán ser menores a cinco milímetros por cinco milímetros (5mm x 5mm). La Boleta Única de Sufragio deberá prever un casillero propio para la opción de voto en blanco.

i) La boleta única deberá ser impresa en idioma español, en forma legible, en papel tipo obra de sesenta gramos (60gr) o en papel sustituto de similar calidad y apariencia cuyo gramaje no difiera en más o menos del quince por ciento (15%), y contener la indicación de sus pliegues. La forma de plegar la boleta debe hallarse indicada en ella mediante líneas de puntos, de ser posible premarcados, de tal forma que facilite al elector el pliegue de la misma y que garantice que al presentarla para su introducción en la urna no se pueda distinguir cual fue su decisión electoral;

j) Deberán estar adheridas a un talón donde se indique serie y código de barras, del cual deben ser desprendidas.

k) Contendrán un casillero habilitado en el reverso de la misma para que el presidente de mesa firme al momento de entregar la boleta única que correspondiere al elector;

l) Para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada boleta única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación. Cuando el votante no vidente haya finalizado de elegir y doblado la boleta, a su pedido, la autoridad de mesa lo ayudara a introducir su voto en la urna; y,

m) No podrán ser menor que las dimensiones 42,00 cm. de ancho y 29,70 cm. de alto. Cuando la cantidad de agrupaciones políticas con candidatos oficializados, dificulte o haga imposible su inclusión en una boleta única, conforme el diseño previsto para todas ellas por la Cámara Nacional Electoral dentro de las dimensiones dispuestas en el presente inciso, esta podrá disponer la opción de una boleta única de mayores dimensiones".

Artículo 4°: Incorpórase como artículo 62 bis del Código Electoral Nacional Ley 19.945, el siguiente:

“Artículo 62 bis. - Registro de los candidatos a oficializar en la Boleta Única. Las agrupaciones políticas deberán observar los términos establecidos en los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley 26.571, de Democratización de la Representación Política, Transparencia y la Equidad Electoral para el caso de las Elecciones Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias.

En las Elecciones Generales las agrupaciones políticas respetarán los plazos establecidos en los artículos 60 y 61 del Código Electoral Nacional, Ley 19.945.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla con dichos requisitos.”

Artículo 5°: Incorpórase como artículo 62 ter del Código Electoral Nacional Ley 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias, el siguiente:

“Artículo 62 ter. - Número de Boletas Únicas. Cada mesa electoral debe contar al momento de la apertura del acto con el o los correspondientes talonarios de boletas únicas de sufragio que contendrán igual número de Boletas Únicas que de electores habilitados para sufragar en la misma.

En caso pérdida o sustracción del talonario de Boletas Únicas, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas el cual será extraído de la contingencia de boletas únicas por escuela, en poder del Delegado Electoral. Dicha circunstancia deberá asentarse en el Acta correspondiente.”

Artículo 6°: Incorpórese como artículo 62 quater del Código Electoral Nacional Ley 19.945, el siguiente:

“Artículo 62 quater.- Para los casos de los distritos que adhieran a la ley 15.262 de simultaneidad de elecciones nacionales y provinciales, y para los cargos que se elijan en el mismo a nivel provincial y municipal, se confeccionara una boleta única aparte, la misma será elaborada por la Junta Electoral Nacional del distrito y comunicada a la Cámara Nacional Electoral para su confección en los términos y plazos que determine la presente ley.

En el caso de distritos que posean legislación sobre boletas únicas de sufragio, se podrán llevar adelante las elecciones el mismo día y en el mismo lugar con el padrón nacional único determinado por la Cámara Nacional Electoral.”

Artículo 7°: Modificase el artículo 63 del Código Electoral Nacional Ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 63.- **Verificación de los candidatos.** La Junta Electoral Nacional verificará, si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista

registrada por el juez federal con competencia electoral y tribunales provinciales en su caso.

Cumplido este trámite se enviará a la Cámara Nacional Electoral para el diseño de los ejemplares de boletas únicas a oficializarse.

Artículo 8º: Modificase el artículo 64 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 64: **Aprobación de la boleta única.** Una vez diseñadas las boletas únicas de cada distrito, la Cámara Nacional Electoral remitirá los modelos a la Junta Electoral Nacional de cada distrito quien convocará a los apoderados de los partidos políticos y alianzas o agrupaciones políticas y, oídos éstos, aprobará el modelo de boleta única si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta ley.”

Artículo 9º: Modificase el artículo 65 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 65: **Provisión.** El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las juntas electorales las urnas, formularios, sobres, boletas únicas, papeles especiales y sellos que éstas deban hacer llegar a los presidentes del comicio.

Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de correos."

Artículo 10.- Modificase el artículo 66 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 66: **Nómina de documentos y útiles.** La Junta Electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral".

2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta Electoral.

3. Talonarios de boleta única. En cada mesa electoral debe haber igual número de boletas únicas que de electores habilitados para sufragar en la misma, más un número que la Cámara Nacional Electoral establezca a los fines de las eventuales roturas.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de boletas únicas, este será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Deben tener serie y códigos de barra independientes respecto de los talonarios de boletas única. Se imprimirá hasta un diez (10%) por ciento de boletas únicas suplementarias, según disponga la Cámara Nacional Electoral, quedando los talonarios en poder de la Junta Electoral del distrito.

4. Afiches que contendrán de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos que integran cada boleta única, oficializados, rubricados, sellados e impresos por las Juntas Electorales Nacionales. El mismo deberá estar expuesto tanto en el cuarto oscuro como en los lugares visibles del establecimiento del comicio.

5. Sobres mencionados en el artículo 92, sellos de la mesa de votación, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, bolígrafos, etc., en la cantidad que fuere menester.

6. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.

7. Un ejemplar de esta ley.

8. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

Artículo 11. - Modificase el inciso d) del artículo 71 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 71. - **Prohibiciones.** Queda prohibido:

d) Ofrecer o entregar a los electores boletas únicas de sufragio dentro de un radio de ochenta metros (80 m.) de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calzada, calle o camino”.

Artículo 12.- Modificase los apartados 4 y 5 del artículo 82 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 82. - **Procedimientos a seguir.** El presidente de mesa procederá

4. Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores marquen su opción de preferencia en la boleta única en absoluto secreto.

5. Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de los afiches de la oferta electoral aprobados por la junta electoral.

Artículo 13.- Modificase artículo 85 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 85. - **Carácter del voto.** El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta única de sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto”.

Artículo 14.- Modificase artículo 93 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 93. - **Entrega de boleta única al elector.** Si la identidad no es impugnada el presidente entregará al elector una boleta única y un bolígrafo, y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a emitir su voto en la misma.

La boleta única entregada debe tener los casilleros en blanco y sin marcar y debe estar firmada por el presidente del comicio en el casillero habilitado a tal fin. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a los fines de doblar la Boleta Única.

Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar la boleta única en la misma cara en que lo hizo el presidente del comicio y deberán asegurarse de que la boleta que se va a depositar en la urna es la misma que le fue entregado al elector.

De manera excepcional, cuando accidentalmente se hubiera inutilizado la boleta única anterior entregada al elector, el presidente podrá suministrar otra boleta única a este contra entrega a la autoridad de mesa de la boleta inutilizada para su posterior devolución a la Junta Electoral, en la forma que la reglamentación disponga.”

Artículo 15.- Modificase artículo 94 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 94. - **Emisión del voto.** Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector deberá marcar en su boleta única de sufragio la opción electoral de su preferencia y plegar la boleta entregada, y volverá inmediatamente a la mesa. La boleta será depositada por el elector en la urna. El presidente por propia iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, podrá ordenar se verifique si la boleta única que trae el elector es la misma que él entregó.

Los electores ciegos o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el presidente de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia

en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del presidente de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección.”

Artículo 16.- Modificase artículo 98 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 98. - **Verificación de inexistencia de otra boleta.** No se admitirá en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por la Junta Electoral”

Artículo 17: Modificase el artículo 100 del Código Electoral Nacional Ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 100.- Clausura del acto. El acto eleccionario finalizará a las dieciocho horas, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

A continuación, se deben contar las Boletas Únicas sin utilizar para corroborar que coincidan en el respectivo padrón, con el número de ciudadanos que “no votó”. A continuación, al dorso, se le estampará el sello o escribirá la leyenda “Sobrante” y serán firmadas por el presidente de mesa.

Las Boletas Únicas sobrantes serán remitidas dentro de la urna, al igual que las Boletas Únicas Complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán al Juzgado Electoral Nacional que correspondiere.

Artículo 18.- Modificase artículo 101 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 101. - **Procedimiento. Calificación de los sufragios.** Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas únicas y los contará confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral. Asimismo, deberá examinar que las boletas únicas correspondan a la mesa escrutada, verificando la parte que indica la mesa y circunscripción.
2. Examinará las boletas únicas, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.

3. Practicadas tales operaciones, procederá a escrutar las boletas únicas.

4. Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías.

I. Votos válidos: son los emitidos mediante boleta única oficializada, en el que el/la elector/a ha marcado una opción electoral por cada categoría de cargos a elegir o lista completa. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el punto II, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones (borratina).

II. Votos nulos: son aquellos emitidos:

a) Cuando el/la elector/a ha marcado más de una opción de distintas agrupaciones políticas, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiesen producido la repetición de opciones del elector/a.

En caso de haber marcado la opción "lista completa" y alguna o algunas otras categorías de la misma agrupación o de otras u otras agrupaciones, se anulará el voto exclusivamente para la o las categorías repetidas, siendo válida la lista completa en las demás categorías no repetidas.

b) Mediante boleta única no oficializada o no lleven la firma del Presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;

c) Mediante boleta única oficializada que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado I anterior;

d) Mediante boleta única oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre del partido y la categoría de candidatos a elegir;

e) Cuando con la boleta única electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.

III. Votos en blanco: cuando la boleta estuviere vacía o aquella en la que el/la elector/a no ha marcado ninguna opción en los casilleros o en la que se haya manifestado la opción de voto en blanco.

IV. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta.

Dicho volante se adjuntará a la boleta única respectiva, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicios como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 in fine”.

V. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales partidarios, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Las autoridades de mesa confeccionaran un certificado de escrutinio por cada boleta única que haya en cada elección. Y firmara las copias correspondientes a los fiscales de mesa.

Artículo 19.- Modificase artículo 103 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 103. - **Guarda de boletas únicas y documentos.** Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas únicas compiladas y ordenadas, las boletas únicas no utilizadas, el talonario de boletas únicas suplementarias y un ejemplar de cada certificado de escrutinio. También depositarán el registro de electores con las actas "de apertura" y "de cierre" firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna”.

Artículo 20: Modificase el inciso 5 del artículo 112 del Código Electoral Nacional Ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de Boletas Únicas remitidos por el Presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección”.

Artículo 21: Modificase el inciso 3 del artículo 114 del Código Electoral Nacional Ley 19.945, texto ordenado por Decreto N.º 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco boletas o más del número de boletas únicas utilizadas y remitidas por el presidente de mesa”.

Artículo 22: Modificase el artículo 118 del Código Electoral Nacional Ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 118.- Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación. En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las boletas únicas remitidas por el presidente de mesa”.

Artículo 23.- Modificase artículo 123 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 123. - **Destrucción de boletas.** Inmediatamente, en presencia de los concurrentes, se destruirán las boletas únicas de sufragio, con excepción de aquellas a las que se hubiese negado validez o hayan sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta a que alude el artículo 120, rubricadas por los miembros de la Junta y por los apoderados que quieran hacerlo”

Artículo 24.- Modificase los incisos f) y g) del artículo 139 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 139. - **Delitos. Enumeración.** Se penará con prisión de uno a tres años a quien:

f) Hiciere lo mismo con las boletas únicas de sufragio desde que éstas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;

g) Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere boletas únicas, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare”

Artículo 25.- Modificase el artículo 164 quinquies de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 164 quinquies: **Presentación de modelos de boletas únicas.** Para la categoría parlamentarios del Mercosur se presentarán dos secciones en la boleta única: una correspondiente a la elección de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, ante la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal; y otra correspondiente a la elección de parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, ante las juntas electorales nacionales de los respectivos distritos.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 26. Prueba Piloto. Con carácter previo a la celebración de las elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultaneas (PASO) y generales correspondientes al calendario 2023 se verificará en cada distrito del país, a través de la Cámara Nacional Electoral, una prueba piloto obligatoria para constatar el correcto funcionamiento del sistema de sufragio con boleta única, en orden a implementar totalmente el sistema para el año 2025.

La Cámara Nacional Electoral dispondrá la realización de las auditorías correspondientes en cada distrito del país en los que se realice la prueba piloto y dará a conocer las evaluaciones y resultados de la misma.

Artículo 27.- Invitase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a ajustar sus propias normas electorales a lo establecido en la presente.

Artículo 28.- Publíquese. Comuníquese al Poder Ejecutivo

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La temática a la que atañe el Proyecto y que éste aborda la “Boleta única de sufragio” no es novedosa a esta altura de los acontecimientos. Reporta a una ya prolongada exigencia ciudadana de la que inclusive se hiciera eco el más alto tribunal en la materia: la Cámara Nacional Electoral en más de una ocasión.

Diré que el bloque parlamentario que por entonces integrara intentó en ocasión de discutirse la última reforma en materia, sin éxito desde ya, en línea a como lo he venido intentando ya desde largo tiempo atrás, incluir un artículo para que la boleta única se convirtiera desde el año 2023 en el instrumento de votación.

Se chocó esa vez, una vez más, con el vacuo pretexto de que evaluar un cambio de esa talla exige de un debate más profundo.

Lamentablemente, ese debate se posterga y esquiva indefinidamente. Es la hora de darlo, de una buena vez.

En lo personal, desde el año 2011 persigo un cambio en punto a la modalidad de emisión del voto, persuadida de que la “transparencia” y la “equidad” exigen de esa reforma.

Di testimonio de ello con iniciativas varias que avanzaron primero por el camino del voto electrónico con soporte papel, y se ubicaron luego en el de la boleta única, ante los resquemores tecnológicos que se argüían respecto del primero.

Lo documentan iniciativas varias a lo largo de todo este tiempo. A saber:

- 1) 5766-D-2011 (LOPEZ ARIAS Y CAMAÑO-VOTO ELECTRONICO C/SOPORTE PAPEL);
- 2) 4189-D-2011 (BULLRICH PATRICIA-CAMAÑO-BOLETA UNICA);
- 3) 6574-D-2020 (ALEJANDRO RODRIGUEZ-CAMAÑO-BOLETA UNICA PAPEL);
- 4) 1416-D-2021 (ALEJANDRO RODRIGUEZ -CAMAÑO-BOLETA UNICA);

Hubo anteriormente otro relativamente fallido intento de modificación contenido en el Proyecto de Reforma Política enviado por el P.E (Mensaje 70 PE-0018 del 2016), que obtuvo dictamen favorable en Comisión (OD 691-2016 -REFORMA ELECTORAL-ACOMPANÑO DICTAMEN MAYORIA C/DISID. PARCIAL DE MI PARTE) y ulterior media sanción en la Cámara de Diputados el 20 de octubre de 2016 - con 152 votos positivos, 75 en contra y 3 abstenciones-, pero no obtuviera tratamiento alguno en el Senado.

La reforma tenía dos ejes centrales: la instauración de un método electrónico de emisión de sufragios (boleta electrónica) y la paridad de género (que vino a incorporarse por vía de una ley autónoma un año después, a fines del 2017). A su vez, como otros

datos relevantes, introducía un nuevo procedimiento de fiscalización, reforzaba el rol de la Justicia Electoral (particularmente el de la Cámara) y modificaba aspectos vinculados a la materia penal electoral, con el propósito de evitar fraude electoral y reprimir otras conductas incompatibles con la transparencia.

Se invocaba como justificación primera ("leit motiv" desde cierto cariz formal si se quiere, del proyecto) la necesaria transformación (léase modernización o "aggiornamento") del esquema electoral actual a las exigencias democráticas propias del Siglo XX. Y ponía de resalto el adelanto tecnológico, dicho sea de paso.

Se expresaban por fundamento tres finalidades: integridad, transparencia y equidad, que en mi parecer resultaban ser en efecto aspectos que exigían de ajustes, y que estaban aún pendientes.

Un lugar preponderante se asignaba allí a un tópico que no necesariamente concierne al sistema, sino más bien a su instrumentación (el dispositivo): LA BOLETA ELECTRONICA (artículos 62 a 68), que dejaría atrás el sistema de boleta múltiple partidaria (o voto sábana en aquellos distritos de mayor densidad de población). Válida para las PASO como para las generales.

El instrumento de emisión del voto, sin dudas un ajuste tecnológico en lo que respecta al instrumento de emisión del voto, comporta un salto cualitativo que sin dudas resultaba y es aún una asignatura pendiente en nuestra democracia.

Por un lado, sabidos son los vicios y defectos de un mecanismo arcaico; por otro, también cuenta la postura insistente de la Cámara Nacional Electoral, haciéndose eco (por medio de distintas Acordadas, entre las que destaco la Acordada Extraordinaria N° 100 del 20 de agosto de 2015) de la imperiosa necesidad de abandonar la lista sábana para avanzar hacia otro sistema.

Naturalmente, esto último podría esgrimirse sí como garantía de mayor transparencia y ecuanimidad aún, pero también conlleva la necesidad de proveer al mismo de los medios necesarios -los materiales y humanos, los presupuestarios en definitiva- para desarrollarlo.

Se trata de la gran deuda pendiente que la política tiene para con la ciudadanía que debe saldarse de una buena vez. Cuanto antes. No solamente las P.A.S.O., sino que todo el proceso se beneficiaría con ello.

Un paso en términos de calidad democrática que no puede esperar más, que debe sumarse a aquellas leyes que incorporaron al voto joven (26.774), el debate obligatorio (27337) y la paridad de género (27412).

Un avance en términos de transparencia y equidad de los procesos conteste con aquella inquietud y anhelo expresados en forma recurrente y contundente por la Cámara Nacional Electoral en aras a modificar el actual mecanismo de la boleta papel partidaria por el de "boleta única de sufragio".

Comulgo enteramente con las razones que ha venido apuntando para abandonarlo y avanzar hacia un método *aggiornado* al tiempo presente, compatible con

las exigencias de la modernidad y de una genuina equidad y transparencia que se declama sin más, pero que no se atiende en la realidad.

También más económico, sanitario- dato éste no menor en estos tiempos- y principalmente ecológico, disminuyendo el impacto ambiental que provoca la impresión de millones de boletas tanto las boletas oficiales como las no oficiales.

Un imperativo que trasciende incluso a la política, porque el precio que se paga en términos de calidad democrática es alto, como también alto es el que representan las erogaciones que supone no dar ese salto de calidad.

Como también aquél otro precio que se paga en términos de afectación del ambiente, conscientes del sacrificio que en términos de sacrificio de especies vegetales representa la impresión de las boletas partidarias.

Porque llegados a este punto sin haberlo hecho aún, si no hacemos el cambio habré de suponer sin temor a equivocarme que nada de ello nos interpela. Y que nos negamos a ingresar al Siglo XXI, puesto que no respetamos los derechos políticos del ciudadano ni los valores democráticos, no atendemos a la mejor asignación de los recursos del Estado, ni tampoco velamos por el ambiente.

Y lo más grave en nada de ello pareciera interesarnos demasiado.

Por lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares para la presente iniciativa.